

**MEDIO DE NULIDAD**  
**CONTROL:**  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2021-00182-00  
**Demandante:** VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB  
**Demandado:** ALCALDÍA DE COTA - CUNDINAMARCA  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

---

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por la VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB, en ejercicio del medio de control de nulidad contra la ALCALDÍA DE COTA - CUNDINAMARCA.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011<sup>1</sup>; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

### **Trámite antecedente**

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

El expediente proviene del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C., remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 24 de septiembre de 2021.

Repartido el escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, en auto de 29 de noviembre de 2021 (fl. Exp. Digital - Archivo 09), se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

- (i) adecuar su demanda al medio de control de controversias contractuales, nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según corresponda, actuando por conducto de apoderado, al cual deberá designar mediante (ii) poder que debe ser remitido a este Despacho,

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 5 del D. 806/20201, o se confiera siguiendo lo dispuesto en los arts. 74 y ss del CGP y, en caso de que opte por ejercer el medio de control de controversias contractuales, deberá **(iii)** acreditar un interés directo para solicitar la declaratoria de nulidad del contrato demandado.

Atendiendo a que **(i)** el asunto propuesto es conciliable, **(ii)** no es de aquellos en los que su trámite previo sea facultativo, **(iii)** ni se halla configurada una excepción que permita su inobservancia; advirtiéndose que la parte demandante ha omitido el aporte de la constancia relativa a la conciliación prejudicial prevista en el art. 13 de la L.1285/2009; en consecuencia, atendiendo al num. 1° del art. 161 de la L.1437/2011, deberá acreditar el haber adelantado aquel trámite con anterioridad a la interposición de la demanda, aportando copia de la constancia precitada.

El num. 1° del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes; en el caso planteado se advierte que en la demanda se señala a la Veeduría Ciudadana Bomberil de Colombia-VEEDUBOMB, como parte demandante, interponiendo la demanda el señor Julio Cesar González; no obstante, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada entidad, los señores Carlos Julio Rincón Ayala y Walter Ramon Morales Gómez, son quienes ejercen la representación legal de la entidad; por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente quien actúa y asegurándose de que, en caso de que sea una entidad, corresponda a quien ejerce su representación legal.

Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 ib.); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que la parte demandante propone como hechos valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa y juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del escrito de demanda.

En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 162 de la L.1437/2011.

El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En el caso la parte demandante deberá aportar los actos demandados con su respectiva constancia de notificación.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, pese a que se le notificó de la decisión (fl. Exp. Digital – Archivo 11).

## **CONSIDERACIONES**

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el num. 2 ° del art. 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el art. 170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 29 de noviembre de 2021 (fl. Exp. Digital- Archivo 09).

A su vez, en el art. 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

## **DECISIÓN JUDICIAL**

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB contra la ALCALDÍA DE COTA- CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

001

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd61a2c4a2037e9a2221b3815745f1a105f85585f2955ef9b74f7f4c0a860ac**

Documento generado en 23/06/2022 06:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>